

Año de 1789

J 1310/10

El Alc.º de la Villa de Saninena: Dice: Que los Herederos y tennatamientos al termino llamado to del Neco de Baldera juntos en las Casas & Ayuntamiento y prebiteros de este Alc.º en 30.º de Mayo del cor.º año determinaron y resolvieron que el Heredero que llegare su Porcion antes que le tocasse, ó enramase parte de dicha Agua inauxnera en la pena de 30.º de plata, nombrando un Regador con facultad de intimar y aduervar las penas, y desde entonces hasta de presente el dho Regador ha intimado y aduervado varias penas, y entre otras a Agustin Blanco de Modellar Alc.º 2º, cuya pena no quiso satisfacer a pretexto de que gozaba Caro de Corte, y viendo que a imitacion de dho Alc.º 2º, procedian otras Personas & autoridad y aun el Ex.º Josef Mariano Manias, conuocó a todos los apenados, y por no haver concurrido pasó a sus Casas con dho Ex.º y alguacil para sacantes prenda, y tampoco tubo efecto por hacerse intimidado dho Ex.º con noticia de que los apenados harian temer algunas señas, y estaban expuestos a padecer alguna resistencia, pues conuocia la disposicion que havia en sus animos para qualq.º insulto: Ya fin de evitar estos daños al paso que los demas Herederos claman por la pena de sus Heredades, porque algunos no han recobrado, y aquellos hasta tres y quatro veces como todo resulta de los terminos que exhibe: Sup.º que dichos Herederos y tennatamientos cumplan inmediatamente con la mencionada Resolucion satisfaciendo las penas en que han incurrido, e inauxneran en lo sucesivo, y que procedan con la pureza, y legalidad debida para evitar todo perjuicio y poder el Alcalde cumplir con la deministracion & Justicia.

Pl. Acuerdo }
p.º Huesca }

Sec. no Laborda



SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

En Dei Nomine Amen sea a todos manifestado
que Yo D. Antonio Vallarín y Amiecano de la
Villa de Sarrinera Alcalde primer de la misma y sus
Aldeas, sin Vocar los demás Pares por me antes
de ahora constituidos y nombrados de nuevo de mi
buengado y Cierzo Cienra conffado a todo mi Dño Conde
deuoy y mto en Procurador de miu legistio a vna y a
D. Pedro Salas, D. Cheboral Anas Caudillo y de uera
quero a la Real Audiencia para que fuesen y sepa y me de fin
dan en lo dos mi Causas de Caudillo como Caudillo. segun
de la Real Audiencia y en adelante se bice con qualquiera
Personas o Personales Causas, Capas, Coligos y Caudillos de
segun quisier estado grado o Caudillo sean en ellos
y cada uno de ellos hagan requirir y pro fuesen ex
hijos puebles de legat. Contradictorio como de finibus
excepto lo favorable y de lo contrario a pelu y se
pliquen y lo quier en todas distancias hasta ganar y
se educten inclusibant y con lito y general admissio
tracion y facultad de la Real Audiencia lo de finibus y eliga
y con lito y pro fuesen de lo con lito de finibus y
de finibus con lito y con lito de finibus y con lito de finibus

Copia de la Letra de la Revolucion del Piquo de Valderas de la Villa
de Caimena, celebrada en el dia 30. de Mayo del año 1789.

En la Villa de Valençina a 30. dia del mes de Mayo de mill y ochocientos
ochenta y nueve años, jurado y conguado, los herederos del finco
de Valdesa de la Villa de Valençina en las Casas de Ayuntamiento
en virtud de bando publico que se celebró veinte y quatro
horas antes por mandado del Sr. D. Juan Antonio Valladares
y Arce M.^a primer o de Sta. Villa segun la relacion de
las Actas concurso publico de la misma Villa en la que se
hallaron presentes los infrascriptos, y Sig.^{tes} = Remo D. D. M.^a de
Pied.^a = D. D. Fariate = Ant. Plaberte, Domingo Lano. Juan a
Arcila = D. Joaquin Medallas = D. Juan C. Paul. Diego Ca
zan = Juan C. Catula = Alar. el Ballarín y Agustin Blanco
de Rodellas, y bajo la proposicion hecha por D. D. D.
exan conguados para poner una canonica que quite el agua
de Sta. Anguila baxo por sus termings repulieren
y ciudades de no faltar el agua en Sta. Anguila, y si faltare
avisar a uno de los V.^{os} de Ayuntamiento, y en su virtud nombra
ron a Antonio Claberna, en Quador, y Regador de Sta. Aze
guia conforme ha sido practica y costumbre hasta el presen
te, y por su trabajo, se le señalo por cada una Cruzada que
regare o cosa de su trabajo, ocho dineros, y por lo q.^e se regare cada
heredero quatro dineros, y siempre que faltare el agua devo
avisar al V.^o Regador de Sta. Anguila, o a Juan de Anula.
Vendidos los quales nombraron para que intervingan en ser
Custodia de D. D. finco, y con facultades de poder llevar los
conos nuevos para hacerlos trabajar en los dños que
ocurriran asi en Sta. Anguila, como en las trabas de los
finco, y a aquellas cantidades que recibieran de D. D. finco
para D. D. fines, devoran llevar Cuenta formal de

Recebo y Oda, y si mudare que algun dño excediera
su corte de diez lib. Tag. en este caso dexaran dar Cien
á los S. S. el Ayuntamiento para que todos juntos estuere
yan en hacer componer los danos. Y que a dho Jui
sele señale por su trabajo ademas de lo arriba dich
por subir y bajar a los parages donde se componen
la brigua o aquellos que consisten y fueren causa de
venir el agua, y avian de lo sobradho hasta
dia de S. Miguel de Sep. de huinta reales de plata
y a los dho Apoderados por cada dia que se ocupare
legitimam. a favor de dho Pueblo quatro reales de
Plata.

Otro de que sea oponer dho Pueblo, y dar las intimas a todos aquellos
Herederos que sepan en dho dño, los quales tengan de peso a
huinta reales de plata, y otros huinta reales a el que dexadame
agua; Y que si se le justifiare a dho Pueblo que no cum
ple bien en dho empleo, mandando regar a aquellos que
no tienen vez para regar, y otras cosas como son vender
el agua por sus finis particulares, sele depondra de este
empleo, sele pondra en la cárcel, y pagara de pena ves
ta reales de plata, y tenga de cada intima q. advenan legi
ma la buena parte. Y así la deliberaron y resolvieron
los arriba nombrados, en nombre y voz de dho Pueblo, y en
su virtud la firmo dho S. M. y yo el Erro en
fer de ello = Ant. Ballarín M. = Juan. Mixalla
Er. no



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA E
NVEVE.

VALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Yo Ante Basen Ciro Real, el Ayuntamiento y Tercero de la Villa de
Sanja, residente en ella, y al presente, allado en la Villa de Sanja
na: Cedisio como en esta Villa, y era de la dha. parruco antemi, dho
D. Antonio Ballarín, M. primero y Tercero ordinario de la misma, y
dho. que en la propia Villa de Sanja, y casas de Ayuntamiento, bajo
de la huinta de Marzo al año, los Censos del termino de la
go de Baloria, primeros de la comparsa, y determinaron y resolvieron
para el buen manejo dicho rigo, y participasen del quando los bane,
cuanto pastor, y entre otros fue, el que, el Censo que regase su Ciudad,
con anticipacion sin tocarle, o desamase el agua, incurriera en la pena
de huinta de plata, por cada vez; y para el gobierno de esta Agua, o
ma y advieran dho penas, nombraron en Guadon y Regador a Anto
nio Clavaria Ciro de la Villa: el qual allandose cumpliendo an
su oficio, entre el mencionado dia huinta de Marzo, hasta el dia fin
de mayo mes, entomo y advieron a sumerir varias penas de los Cens
ros que pasan de quarenta; La primera fue, a Agustín Plancio de
Rodrillas M. segundo, que de allí, e intimo en esta dñacion, y au
que, en la siguiente de la advenancia, mando dho sumerido, a

en Aguacil Indio. Ullo, para que pasase a las Casas de
la propia corte. Año. M^o Segundo, a efecto de que pasase
la pena a punto de. y no ejecutándose, lo exigiere pronta equi-
valente, no se lo go, uno ni otro, por que despachó aldo. Agua
il de la casa, con voces de importunias, y mal tratamiento. Luego
fueron a vista de que el dho. Clavero, continuaba en ofensas
y adversas penas a sumen, y quito apenados, orantías Per-
sonas principales de la villa, y entre otras Pedro Perlete
Revisor primero, D. Juan. M^o de las Diputadas, y D. Josef Maria
no Manas Cn^o Real, y a fin de poder con la equidad correspondi-
ente en asunto de esta clase, para el dho. sumen, a la Ciudad de La
ragosa, a tomar Consejo de Abogado, quien con un P^o, solo dices al
modo que havia de obrar, el qual haorido puesto en execucion,
y p^oncado al presente Cn^o J^o. que le ayude, respecto que el dho. el
Juzgado de la misma Villa, que es D. Bernardo Juan. Lo Garces,
se alla imposibilitado J^o. por la actual causa alguna, y que el dho. Ma-
rias esta comprehendido en el apenamiento. Entre dias ocho y nue-
ve del corriente mes, por el mismo Consejo de este Juzgado, y por
el dho. se dio a la mayor parte de Personas comprehendidas
y apenadas, y convido a haver esperada largo rato en las me-
joradas Casas de la Villa, no se lo go, vinieron, si solo dos.
Y haorido dilado, para el presente dia hoy, y citadas nuevamen-
te por el mismo a las referidas Personas, vista la certifi-
ca en conuccion, termino sumen, para a las Casas de los dho.
comprehendidos, unel presente Cn^o. Aguacil, y no pagando de la
Ciudad, mandan sacar, pronta equivalente. En este estado se

hizo noticia, a quito comprehendidos orondas penas haoriar
fondo algunas sumas, y p^oncas avaras resistencia al p^ogo de esta
pena, y mas enbese en extalar, y por coniguiente, p^oncipitarse
unos y otros, a quito asunto leve, para a otro mayor: a fin de oronar
esto, y poner la paz y tranquilidad de la villa, termino sumen
auctor por el asunto, alamparo al Tribunal Superior, a efecto
de quito p^oncione, con la auctoridad, J^o. uno fin, respecto a mi dho.
Cn^o, leorino de el dho. de correspondiente Testimonio, y en vice
del dho. lo hoy, que firmo el dho. sumen, y yo lo gne y
firmo en la expuesta Villa de Saratena, a los diez y ocho
dias del mes de Julio, del año mil set. Ochenta y nueve

Antonio Valcarlos F. L. e

En Testim^o de la Ciudad
Diente Baran



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.



SELO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

Cómo. Señor.

Como Señor.
 Christoval Anaco en nue. & D^o Antonio Ballester, y Anes Sec^o
 de la Villa de Sanluis, y Alde^o de la misma cuando se va a ser q^o presento
 ante V. C. p^onerco, y en la forma que mejor proceda dijo: fue en el trece
 de mayo del corriente año en dha villa de Sanluis, y sus casar de
 Ayuntamiento los herederos, y tenedores, del termino llamado del
 riego de Valdeca, previendo del referido mi parte como Alde^o, y dha
 villa determinaron y resolvieron uniformem^{te} para el buen regi-
 men, y gobierno de las aguas de dho. termino, y riego de todas las
 heredades de el entre otras cosas, que el heredero, q^o repare su porcion
 antes q^o se toque, o correspondiere, o demandase parte, o porcion de dha
 agua incurriria en la pena de treinta duros plata por cada vez
 nombrando en regador, o guador a Ant^o Claveria Secano de la misma
 villa con facultad de intimar, y advenar qualq^o pena, y siendo de un
 cargo el gobierno de dha. agua, a cada revolucion acudieron todos
 las personas componentes el Ayte, y muchos de los herederos del citado
 termino, habiendo precedido para la convocacion de todos ellos el
 correspondiente bando, o C^orron publico con veinte y quatro horas
 de anticipacion, y desde entonces hasta de presente el referido guia
 don, y regador cumpliendo este con su encargo, y mediante el jura-
 mento q^o presto en su ingreso como se acostumbra ha intimado, y
 advenado varias penas a dho. herederos y muchos a ellos a lo mismo q^o au-
 rieron personalm^{te} a dha. junta, y revolucion viendo uno de ellos a quien
 Blanco de modelar Al^o segunda en su virtud se mando pasar a las Car-
 ras de la propia Lavitacion de este a efecto de q^o pagase dha. pena y
 no queriendolo executar a pretexto de q^o gozaba de C^orron y C^orron, que
 no parece poder tener lugar por ser humanas tales causas, se
 acordo exigible pena equivalente lo q^o tampoco Neg^o a venifi.

cause por haverse excedido despachando de su casa al Aguacil
con mal tratamto. y vocas de omputar; y viendo q. a imitaci-
on de Dho. Al. ^{do} ~~de~~ procedian otras muchas Personas, e au-
toridad, y representacion de Dña. Villa ari del ity. como pe-
ra de el, y aui el Exo. D. Josef Mariano Manias dete-
mino mi parte tomar dictamen, o consulta del modo con
q. havia de proceder y convocando a todos los apenados a las casas
de Ayuntamiento donde se hallaba mi parte con el Exo. no
concurrieron vino es do, por lo q. fue preciso dilatar Dña
Convocacion para otro dia citandolos nuevamente, y tampoco
concurrieron, por lo q. Dho. mi pte. procediendo con toda
equidad, y prudencia, a fin de evitar gastos, y costas dete-
mino para personalmte a las casas de Dhos. apenados
con el ciado Bono y Aguacil, y na pagando la cantidad
de la pena vacan prenda Equivalente, pero esto no llego
a executarse por haverse intimado Dho. Exo. habiendo
tenido noticia de q. Dhos. Sujetos apenados havian venido
algunas sesiones y estaba exp^{to} mi parte a padecer al-
guna resistencia, y a q. uno, o algunos como estos leyer por
su naturaleza llegasen a ser q. xave, o de la mayor entidad, puer
conocia la disposicion q. havia en sus animos para qualesq. inul-
ta por no pagar Dña. pena, o de farse vacar la prenda equivalente
a ella, al pao. q. los señas herederos, y tenatenientes, clama-
ban por la perdida de sus herederos, a causa de faltarles la zona
en tanto grado q. hay algunos de ellos q. no han negado aun
y otros de aquellos tres, y quatro veces, por cuyo motivo
y a fin de evitar tanto dño, y perjuicio por no cum-
plir condra. resolucion q. se llevara a devida execucion
remiendo la aprobacion de l. C. y con esta nada podra negar
se al pago de la pena en q. inuida y Dho. mi parte podra
Cumplir con la correspond. administracion de Turreria sin q.
haya queja de ningun vecino vino la mayor paz y tranqui-
lidad entre todos. En esta atencion y en la de f. ^{do} lo exp^{to}
resulta de una Certificacion dada por el f. ^{do} de f. ^{do} y enre-
gada por mi parte en la forma q. aparece, y aui mismo del
testimonio que acompaña firmando en Atina

nia veniendo lo demas q. se lleva exp^{to}ado
V. A. C. suplico q. teniendo por presentado Dho. Bono y Documentos
se viva mandan q. los herederos y tenatenientes de la citada
Villa y Pareda, o termino del riego de Valdena cumplan inmedia-
tamente con la mencionada su resolucion y lo acordado en
ella satisfaciendo las penas en q. segun su contexto han in-
currido, e incurriran en lo sucesivo para evitar todo perjui-
cio a Dhos. herederos, o tenatenientes, y que procedan con la le-
galidad, y puresa de vida, y mi parte pueda cumplir con la Admi-
nistracion de Turreria como corresponde a ne. todo l. C. acordada
la providencia q. tubiere a bien proceda en Turreria q. pido
con el despacho, o Certificacion necesaria y p^{to}allo

D. Ant.º Guzman

Por Christobal Lleras

rente
Man. Lleras



Ceinte marauevis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAUEVIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

Auto S.S. Rega Virguia Villada Mir. chon

Laxa^a Ag^{to} diez y siete de 1789. Acto gen.

El Ayuntamiento de la Villa de Saxinena oyendo a los Alexedexos, y texxatemi- entes termino llamado del Viego de Caldera informe dentro de ocho dias precivos lo que se le opreciere sobre el contenido de este Recurso. Y veni- do, pase a la vista del Fiscal de S. M.

[Signature]

Done.



Seacura y ocho marauevis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAUEVIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

[Signature: Joseph de Virguia]

[Signature: D. Felipe Bualleg]

[Signature: D. Juan Gons]

[Signature: Diego Pind]

[Signature: Diego Pind]

Secret... 18 de Jun. Año... 1789.

Tronij... 1789.

Pro de... Labora

Provision para que se notifique su contenido a quien en la misma se manda a loimento de D. Anto nio Calderin y otros, Alc. P. de la V. de Saxinena.

Gov no

Corres

8
D. Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla. de León de Aragón de las dos Si-
ciliav de Jerusalen &

Melchior Melille teniente General
de los Reales exercitos, Consejero Nacio-
nal en el Supremo de Guerra, Inspector Ge-
neral de Infanteria, Governador y Ca-
pitán General del Exercito y Reino
de Aragón, y Presidente de su Real Au-
diencia &c. A los qualquiera de nues-
tros Escribanos publicos y Reales del
dicho y presente Reino de Aragón, la-
los y Gracia sabed: Que ante los de
nuestro Real Acuerdo se dió cuenta
de la Petición que su tenor y el del au-
to en su raxon provehido es como se

Petición sigue = Exmo. Señor = Christoval Arzacó

en nombre de D.ⁿ Antonio Ballester, y
Anier, vecino de la Villa de Sarriena, y
Alcalde primero de la misma vando
de su poder que presento ante V.E. parca-
co, y en la forma que mejor proceda
digo: Que en el treinta de Marzo del
corriente año en dicha Villa de Sarrie-
na, y sus Casar de Ayuntamiento los
Herederos, y taxateneros del termi-
no llamado el riego de Valdeza previe-
do del referido mi parte como Alcal-
de primero de dicha Villa determina-
ron, y resolvieron uniformemente para
el buen regimen y gobierno de las aguas
de dicho termino y riego de todas las
heredades de el entre otras cosas, que el
heredero que regare su Porcion antes
que que le tocara, o correspondiere, o de-
ramare parte, o porcion de dicha agua
incurrir en la pena de treinta reales
plata por cada vez nombrando en Reparo

ó Quiador á Antonio Clavero Vecino de
la misma Villa con facultad de intimar
y aduexar qualesquiera penas, y sien-
do de su cargo el Gobierno de dicha agua,
á cuya resolucion acudieron todas las
Personas componentes el Ayuntamiento,
y muchos de los herederos del citado ter-
mino, haciendo precedido para la com-
bacion de todo ello el correspondien-
te bando, ó Pregon publico con veinte y
quatro horas de anticipacion, y desde en-
tonces hasta el presente el referido Qua-
dor, y Regador cumpliendo este con su en-
carga, y mediante el Juramento que
prestó en su ingreso como se acostum-
bra ha intimado, y aduexado varias
penas á dichos herederos, y muchas
de ellas á los mismos que asistieron
personalmente á Dha Junta, y resolu-
cion, siendo uno de ellos Agustin
Solanco de Modellar Alcalde segundo

en cuya virtud se mandó para en á las
Casas de la propia habitacion de este
á efecto de que pagase dicha pena, y
no queriendolo executar á pretexto de
que gozaba de Casa y corte que no pare-
ce poder tener lugar por ser sumari-
as tales causas se acordó exigirle pen-
a equivalente lo que tampoco llegó
á verificarse por haverse excedido
despachando de su Casa al Alguacil
con mal tratamiento y voces de com-
puestas, y viendo que á imitacion de
dicho Alcalde segundo procedian otras
muchas Personas de authoridad y re-
presentacion de dicha Villa así el Ayun-
tamiento como fuera de él, y aun el
Corrivano Dⁿ Josef Mariano Marias
determinó en parte tomar dictamen

ó consulta del modo con que havia
de proceder, y combocando á todos los
apenados alas casas de Ayuntamiento
donde se hallava mi parte con el
Escrivano no concurrexon sino es
dos por lo que fue preciso dilatar di-
cha combocacion para otro dia citando
los nuevamente, y tampoco concurre-
xon, por lo que dicho mi parte proce-
diendo con toda equidad y prudencia á
fin de evitar gastos, y costas determinò
para personalmente á las casas de di-
chos apenados con el citado Escrivano y
Alguacil, y no pagando la cantidad
de la pena sacar prenda equivalente,
pero esto no llegó á executarse por
haverse intimidado dicho Escrivano ha-
viendo tenido noticia de que dichos lu-
getos apenados havian tenido algu-
nas sesiones, y estaba expuesto mi parte

a padecer alguna resistencia, y á q.
unos asuntos como estos leves por su
naturalera llegasen á ser graves, ó de
la maior entidad, pues conocia la dispo-
sicion que havia en sus animos para
qualequiera insulto por no pagar di-
cha pena, ó dexarse sacar la prenda
equivalente á ella al paso que los de-
mas herederos, y terratenientes clama-
ban por la perdida de sus heredades
á causa de faltarles la agua en tanto
grado que hai algunos de estos que no
han regado aun y otros de aquellos tres,
y quatro veces; por cuion motivo, y á
fin de evitar tantos daños y perjuicios
por no cumplir con dicha resolucio-
n que se llevara á debida execucion
teniendo la aprovacion de V.E. y con
esta nadie podrá negarse al pago de la

pena en que inada y dicho mi parte
podrá cumplir con la correspondiente
administracion de Justicia sin que ha-
ya queja de ningun vecino sino la ma-
yor paz, y tranquilidad entre todos.
En esta atencion y en la de que todo
lo expuesto resulta de una certifica-
cion dada por el Síndico de fecha y en-
tregada por mi parte en la forma q.
aparece, y así mismo del testimonio
que acompaña jurando en Anima re-
ia ser cierto lo demás que se lleva ex-
presado. A. V. E. suplico que teniendo
por presentados dichos Poder y docum.
se sirva mandar que los herederos,
y tenedores de la citada villa y
Partida, ó termino del riego de Valdeera
cumplan inmediatamente con la men-
cionada su resolucion, y lo acordado

en ella satisfaciendo las penas en que
segun su contexto han incurrido, é
incurren en lo sucesivo para evitar
todo perjuicio á dichos herederos, ó
tenedores, y que procedan con
la legalidad, y pureza de vida, y mi
parte pueda cumplir con la adminis-
tracion de Justicia como correspon-
de, sobre todo V. E. acordará la provi-
dencia que tubiere á bien y proceda
en Justicia que pido con el Despa-
cho, ó certificacion necesaria, y pa-
ra ello V. E. D. ^o Antonio Guzman-
Chirivall Arzacó ausente = Manuel
Arzacó = Taxagosa Agosto diez y siete
de mil setecientos ochenta y nueve. Au-
tor General. El Ayuntamiento de la
Villa de Saxinena, oyendo á los Herede-
ros

Auto
SS
Vega
Vigilia
Villavieja
Miralles
Mon

ros y terratenientes del termino Ua-
mado del Riego de Valdeera informe den-
tro de ocho dias precisos lo que se le ope-
ciere sobre el contenido de este recurso.
Y venido pare a la vista del Fiscal de
su Magestad= Esta rubricado. Y para su
execucion y debido cumplimiento se aca-
do expedir esta nuestra Carta y Real
Provision para vos los al principio nom-
brados a quienes se dirige: Por la qual
os mandamos que siendo os presenta-
da y con ella requeridos notifiqueis
el auto de los del nuestro Real Auex-
do arriba inserto al Ayuntamiento
de la Villa de Sarrinena: Y que en su con-
secuencia observe, guarde, cumpla, y
execute lo que en dicho auto se manda.
Y de las notificaciones y demas diligencias
que en su virtud practicareis nos daros
fe a continuacion de la presente: Que asi
fue

es nuestra voluntad. Dada en Tara-
gora a diez y ocho de Agosto de mil re-
cientos ochenta y nueve.

Juan Laborda s. por su. & acuerdo y Gov.
no

la hice escrivir por su m. con acuerdo de su
do

Ydoux de la R. tud. de Aragon



Ex^{mo} Sr.
El Ayuntamiento de la Villa de Sarrinena, que lo representan Agustin Blanco & Ro-
della Al. Reg. Pedro Fustate, Antonio Gilaberte, Domingo Gona Ricod, y Juan
E. Anula Vedrico, por enterado de lo mandado por V. Ec. en la R. Nov. 9.
ante de ganada por Ant. Vallan y otros M. Jim. Lusa de la Villa, q. por el
mismo senor ha hecho fe a efecto de informar a V. Ec. con toda ver-
dad, haviendo comovado a los señores y terratenientes del termino y Vi-
go llamado Valdeera y Oydores otros, devengo informar a V. Ec. que
es cierto q. en el dia treinta del mes de Mayo proximo pasado, se celebró un
ta de Vigo de los señores en la fama acostumbrada, y que en la misma
se acordó, que el señero, o terrateniente, q. apare su heredad en

tercer día, habiéndose por la cuenta de la Plata, y otros huertos de elgo
 de namam agua, y en su virtud se nombra un Juizado o Juanda
 de Ho Vago con huerta de la Valancia, para cuidar y aduana las
 infimas de los Arriendos al Sr. Alcaide. Dijo el Ayuntamiento ha
 y de decir de publico q. algunos huertos han delinquido en esta pena
 pero q. ignora el Ayuntamiento quienes son, pero lo sabia el Sr. D. Ho
 Sr. Alcaide. Segun se la haya aduana de Ho Juanda o Juizado. Dijo
 respecto a lo q. expone el Sr. Alcaide sobre las injurias verbales, ha llama
 do el Ayuntamiento al Sr. Alcaide de Ho Juanda a probar la execucion a
 lo ordenado, dice q. el contenido q. demuestra haver las injurias con
 palabras, no fue el Sr. Agustín Blanco, como lo expone el Sr. D. Ho
 primero, y q. no se acuerda de lo q. fueron con el transcurso
 el tiempo, y q. el otro testigo q. lo acompañaba, se ha ausen
 tado de esta Villa hace mas de dos años, y se ignora su paradero.
 Que es quanto puede el Ayuntamiento informar a V. Ex.ª.
 con toda verdad. Nro. Sr. Guarde a V. Ex.ª. m.ª. a.ª. en su
 mayor Quiera. = V. Ex.ª. m.ª. a.ª. en su
 Excel.ª. de la Real Audiencia de Valencia y de la Real Audiencia de la
 Excel.ª. de la Real Audiencia de Valencia y de la Real Audiencia de la

Excel.ª. Sr.
 Alcaide de Ho Juanda
 Sus mas atento Seruidores.

P. Agustín Blanco del de

Pedro Bartete Regidor i Fermo poranton
 Gilabarte idomingo lana Regidores i Tuo
 Jacila Sindico genosaben exhibir

Excel.ª. Sr. SS. del R. Acuerdo de Aragón.

Acuerdo



Dejate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA Y
 NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

Exmo. Señor

Christoval Araco en nro. de D.º Antonio Ballerin y
 Anier Alcaide primero de la Villa de València Vecino de
 la misma en los Autos de Recurso a su instancia con
 tra los herederos y terratenientes del termino llamado
 del riego de Valdera de la misma Villa como mejor
 proceda Dijo. Fue reproducido la R.ª. provision del Auto
 de V. Ex.ª. de diez y siete de Agosto proximo pasado en que se
 sirvió mandar q. el Ayuntamiento de la mencionada
 Villa oyendo a los herederos y terratenientes del citado
 termino informare a V. Ex.ª. dentro de ocho dias previos
 lo q. se le ofreciere sobre el contenido del anterior recurso
 y que venido pasare a la vista del Fiscal de Ill.ª. con to
 da la debida diligencia puestas a su continuacion. Pon
 tanto

A V. Ex.ª. suplico lo haya todo por reproducido y sirva man
 dar se puse todo al expediente y en Justicia q. pido

Por Araco menor ausente

Man Araco

Auto ^a Larag. Sept. diez y siete de 1789. Ato. g. l.
 Villaba }
 Mir. }
 La Ripa }
 Juntese al Expediente y pase a la
 vista del Fiscal del M. como está
 mandado. &

302
 El Fiscal de S. M. visto este Expediente
 Dice: que en el recubro, que el Ayuntamiento de
 Sarriena, estableció p.^o asegurar el buen gobierno
 de las Aguas ciega pena para que las tomase no
 tocándole la vez, o las desperdiciase, quando le
 tocase.

Consta tambien que habiendo diferentes
 que han faltado a esta provid.^o Económica, y de
 buen orden, y que se escusara apagar la pena q.^o
 estableció el Ayuntamiento.

Por lo que corresponde dar orden a la Just.^a p.^a
 que comandole en la forma correspond.^{te} de dño
 la referida transgresion exija con arreglo a el
 las penas en que se hubiere incurrido. Larag.^a
 16^{ta} de Sept. 10 de 1789.



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA Y
 NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

Auto ^a Larag. Sept. diez y siete de 1789. Ato. Gen.
 Es
 Su Ex.^a
 Vega
 Villana
 Miralles
 Mon
 Llamas
 La Ripa
 La Justicia de la Villa de Sarriena con-
 tandole en la forma correspondiente
 de derecho la transgresion a la reso-
 lucion tomada en treinta de Marzo del
 corriente año, exija con arreglo a
 ella, las penas en que hubieren incur-
 rido, e incurrieren los Vecinos Herede-
 ros y tenedores que contravinie-
 ren, y esto sin excepcion de Persona
 alguna. &

Notif. En diez y ocho de oho notifique el auto que
 antecede al Pñor Man.^o Arxaco, por auencia
 de Christobal Arxaco, en nombre de su Parro. en su
 Persona o de que se extinguió.

Laborda
 Jh

Dize/

ESTADO DE LA UNIÓN
 GOBIERNO DE LA NACIÓN
 SECRETARÍA DE INTERIORES
 OFICINA DE REGISTRO Y NOTARÍA

Valga para el Registro de la N. al S. de la D. de la C. de la C.

Yo, el Subsecretario de Interiores, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en uso de las atribuciones que me concede el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Interiores, hago saber a todos los que esta cédula vieren, que he acordado y decretado lo siguiente:

Que se declare de oficio la nulidad de la resolución que se dio a conocer en el día de la fecha, por haberse dictado sin que se hubiese observado el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica de la Secretaría de Interiores.

En consecuencia, se declara de oficio la nulidad de la resolución que se dio a conocer en el día de la fecha, por haberse dictado sin que se hubiese observado el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica de la Secretaría de Interiores.

En fe de lo cual, se expide esta cédula en la Ciudad de México, a los días de mes de 1900.

El Subsecretario de Interiores, *[Firma]*

[Firma]